

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2007-00863

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la entidad memorialista que el presente proceso terminó por auto sin sentencia del 10 de julio de 2008 por pago total y se ordenó levantar las medidas cautelares de embargo de salario y demás prestaciones sociales de los demandados FIDEL ANTONIO RAMOS ORTEGA y NEVER FREIMAN PATIÑO MONSALVE. En este sentido, se ordena oficiar el desembargo. Por secretaria expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 193 _____

Hoy 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152d2bc7ee2cc5bd97d960735b94cd2b30af1842f2cdb10b6f8923fa8c1ca2ed**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 05001-40-03-016-2016-01235-00

Asunto: fija fecha diligencia de inventarios y avalúos

Realizadas las publicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el inciso 1° del Art. 501 del CGP, es del caso fijar fecha para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la deuda y bienes del causante. Para tal efecto, se señala para el día 3 **de diciembre de 2021, las 2.00 p.m.**

Se requiere a las partes para que se sirvan aportar de forma inmediata, los correos para enviar la invitación de la audiencia

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

r.m

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 193 </u></p> <p>Hoy 25 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae57c41103a0403cedbd137ec56ab42cec9bd2b2d64026fc0ea1735b0cfc973**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00699

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío de notificación a la curadora ad litem designada ANA MARÍA ARROYAVE MUÑOZ, a la dirección de correo anotada en el auto de nombramiento, ahora bien, no ha sido allegada prueba de entrega de la misma, en adición a lo anterior, el Despacho no pudo acceder al contenido de los documentos adosados al mensaje de datos remitido a la profesional del derecho. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que corrija los yerros indicados en aras de poder tener por notificada a la curadora en mención.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 193

Hoy 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d85a891f25ce79e680424dbcb1797f51c57f204755bec30525d7a374b31e1**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso | INCIDENTE DE SANCIÓN |
| Radicado | 05001-40-03-016-2020-00053-00 |
| Incidentado | LEIDY MARITZA MONSALVE ARBOLEDA |
| Decisión | APERTURA DE INCIDENTE |

Teniendo en cuenta el presunto actuar temeroso y de mala fe de la deudora LEIDY MARITZA MONSALVE ARBOLEDA quien, a sabiendas de la existencia del presente proceso, en donde alega tener como único bien para pagar a sus múltiples acreedores, el rodante de placas ENY144, el cual se iba adjudicar en la audiencia que precede, y aun así, decide no sólo seguir utilizando el mismo, sino además, colisionarlo, y más grave aún, no hacerse cargo ni del arreglo ni de los costos de parqueadero del rodante. Sumado a ello, oculta dicha información desde el 14 de junio de 2021 hasta el 29 de octubre de 2021, esto es, más de cuatro meses después, con los costos que ello implica en parqueadero y el evidente devalúo del rodante, información que únicamente vino a revelar, en ocasión a que su apoderada lo solicitó, según da cuenta la misma.

En ocasión a lo anterior, resulta absolutamente necesario abrir incidente y adoptar las sanciones pecuniarias a las que haya lugar frente a la deudora, dado que no puede el juzgado hacer caso omiso tan grave situación que generó la señora LEIDY MARITZA MONSALVE ARBOLEDA con su actuar.

Obsérvese incluso, cómo se le requirió por auto del 2 de noviembre de 2021 para que explicare *“Igualmente, deberá informar la señora LEIDY MARITZA MONSALVE ARBOLEDA y su apoderada judicial Doctora DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO, por qué si el accidente ocurrió el 14 de junio de 2021 a las 3.00 a.m., sólo es informado tan grave hecho, el mismo día de la audiencia de adjudicación”*, empero, ninguna explicación ofreció al respecto, pese a ver sido requerido.

Ahora, si bien en memorial que precede, dice la deudora que no estaba usando el carro, sino que lo estaba trasladando desde Segovia hasta Medellín, porque grupos al margen de la Ley la estaban extorsionando, no aporta ninguna prueba que

demuestre semejante afirmación, ni denuncia al respecto, y en audiencia realizada el 29 de octubre del corriente, su apoderada en presencia de la misma deudora, dijo algo completamente diferente a lo aducido ahora, pues señaló que el vehículo al momento del inicio de la liquidación se encontraba fuera de la ciudad porque la señora Maritza tenía a su familia en un municipio al norte del país, y en ese desplazamiento es que ocurre el accidente, sin que en ningún momento advierta la supuesta extorsión, que sólo hasta ahora, aduce su cliente.

Igualmente es de indicar, que pese a referir la deudora haber hechos las gestiones para procurar hacer efectiva la garantía del rodante, no hay prueba de ello en el dossier, y se desconoce si dejó vencer la oportunidad para hacerlo.

Advertido el anterior escenario, es preciso citar el tenor normativo del numeral 1° del Art. 78 del mismo estatuto procesal se preceptúa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales...”*

Igualmente establece el artículo 79 del CGP:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...)

- 5. Cuando por cualquier otro medio **se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso...”***

Por su parte preceptúa el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996:

*“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el **Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales**, a las **partes** del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

(...)

5. *Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso...*- Negrillas fuera de texto.

Mirados los anteriores soportes normativos, se evidencia que ha existido un claro entorpecimiento del proceso por la conducta reprochable de la deudora, tanto es así, que tuvo que retrotraerse el proceso a la etapa de avalúo en ocasión al siniestro sobre el rodante de placas ENY144, lo que obstaculizó claramente el curso procesal, situación tipificada como temeridad y sancionable en las normas citadas por temeridad.

Sumado a ello, la conducta de la deudora, encaja dentro de la prohibición de falta lealtad regulada en el artículo 78 del CGP dado que vino a informar la colisión del rodante a adjudicar más de cuatro meses después de presentarse, y vino a referirla sólo por petición de su apoderada, sin presentar o probar porque no lo hizo oportunamente, como tampoco ha demostrado qué gestiones o actuaciones ha emprendido, para mitigar o enmendar el daño hecho.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 60 A de la ley 270 de 1996 ya referida, y teniendo presente las faltas denunciadas, es aplicable en estos casos la sanción de multa *“de dos a cinco salarios mínimos mensuales”*

Y en cuanto a la forma de aplicar tal sanción, establece el Art. 59 de la Ley 270 de 1999:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

De esta guisa, dado que el término indicado en el anterior precepto corresponde a 3 días hábiles, y según lo indicando en el Art. 129 del C. G del P, ese será el término

para que la deudora, se pronuncie frente a la presente providencia, solicite y adjunte las pruebas que considere en su defensa.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 127 ibidem y Art. 59 de la Ley 270 de 1996, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir de manera oficiosa el incidente de sanción pecuniaria en contra de la deudora en insolvencia **LEIDY MARITZA MONSALVE ARBOLEDA** con fundamento en las causas tipificadas en los artículos 78 °N1 y 2 del CGP, Art. 79 N°5 ibíd., y art. 60 A Ley 270 de 1996, y en donde la pena aplicable es la prevista en el artículo 60 A ibíd., que fija como pena máxima la suma de \$4.542.630.

SEGUNDO: Notificar en la forma prevista en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 a la deudora del presente proveído.

TERCERO: Tendrá la deudora el término de **3 días** para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a las que haya lugar frente al presente auto, y aporte y solicite las pruebas que requiera para sustentar su defensa.

CUARTO: Vencido el término indicado se procederá con los trámites subsiguientes.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número [3014534860](https://www.whatsapp.com/business/profile/3014534860) mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # 193</p> <p>Hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc14ca57585054fc9b2bad2a2a224f3db34c2724527cb557e3f4dea4a9bb4829

Documento generado en 24/11/2021 11:56:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05001-40-03-016-2020-00053-00 |
| Asunto | REQUIERE NUEVAMENTE PREVIO A ACEPTAR SUBROGACIÓN- REQUIERE LIQUIDADOR |

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la deudora en insolvencia en el que se pronuncia respecto al requerimiento realizado por el juzgado.

Se incorpora igualmente, inventario y avalúo actualizado respecto a los bienes de la deudora. Sin embargo, oteado el avalúo, realmente no cuantifica el valor actuar del rodante después del siniestro ocurrido, pues se limita a tasar el daño, por lo que se requiere al liquidador para que se sirva indicar el valor actual del rodante. Igualmente, para que indague sobre las gestiones que se hubieren hecho respecto de efectivizar la garantía del automotor a efectos de cubrir tales daños. Para lo anterior, se le otorga el término de 5 días.

Por otro lado, anticipando el juzgado eventuales inconvenientes que pudieran traer trascendencia al momento de hacer la distribución de dichos bienes mediante su adjudicación, se requiere a la **parte deudora** para que comunique el valor al que ascienden los gastos generados por parqueadero. Lo anterior para efectos de tener en cuenta esa información al momento de realizar el trabajo de adjudicación por parte del liquidador.

Por último, se requiere a la sociedad interesada en la aceptación de la subrogación para que aporte los documentos requeridos según la providencia que antecede y así evitar dilaciones injustificadas en etapas posteriores.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas

en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 193 </u></p> <p>Hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b238e57e6e50dcd507c7c7515b14d8e43abe2e1764bb7ae4ad2c30630e10758

Documento generado en 24/11/2021 11:54:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| Demandado | SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PULIDO FALCÓN |
| Proceso | EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL |
| Radicado No. | 05001 40 03 016 2020-00242-00 |
| Interlocutorio | Nº 2036 |
| Asunto | Termina proceso por pago total de la obligación SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución- Requiere demandante. |

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico, firmado por el señor apoderado judicial de la parte actora quien tiene facultades de recibir, solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º). DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo con acción real incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PULIDO FALCÓN, por **pago total de la obligación.**

2º). Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas; con la advertencia que el inmueble con matrícula inmobiliaria **001-983804** queda por cuenta del JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de ENVIGADO para el radicado 2019-00838-00. (ver anotación 11, folio matrícula inmobiliaria)

3°). Se requiere a la parte actora para que indique si existen más obligaciones que garanticen la hipoteca, para efectos de ordenar su cancelación.

4°. Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal Despachos Comisorios, a fin de que realice la devolución del despacho comisorio que fuere remitido para la diligencia de secuestro del bien objeto del proceso.

5°). El Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, procederá a remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares

6°). DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

7°). Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

8°). Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 193 </u></p> <p>Hoy 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c611ccc1234f59eb6ca0e692e551b1765bcebe5b64a67a3f40599b7b780fd**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | No.2030 |
| Demandante | RODRIGO ZULETA HERNÁNDEZ |
| Demandado | LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ VÉLEZ |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado No. | 05 001 40 03 016 2021-00599 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Decisión | Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN |

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que por auto del 26 de octubre de 2021 se reconoció personería jurídica a la abogada TATIANA MARÍA GUTIÉRREZ PÉREZ para representar al accionado LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ VÉLEZ, así las cosas, el demandado se tiene notificado desde el día 27 de octubre de 2021 por conducta concluyente. De otra parte, el término de traslado para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de lo ejecutado se encuentra cumplido desde el día 11 de noviembre de 2021 inclusive sin que durante el mismo la parte pasiva hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **RODRIGO ZULETA HERNÁNDEZ** en contra de **LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ VÉLEZ** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...*Si el ejecutado no*

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar

memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____193_____

Hoy, 25 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d21ea507c6551643163dc0223345da733cb45766b311b8ebc9a65313dabbf9**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2021-00694-00 |
| Demandante | FINAKTIVA S.A.S |
| Demandado | LCD INNOVATED S.A.S. ELENA VICTORIA VÉLEZ OCHOA JUAN ESTEBAN GÓMEZ VÉLEZ |
| Asunto | ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 2026 |

De conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, atendiendo a la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido de reformar la demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en un solo escrito ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90 del C. G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda incoada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: Libra Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **FINAKTIVA S.A.S** y en contra de **LCD INNOVATED S.A.S., ELENA VICTORIA VÉLEZ OCHOA** y **JUAN ESTEBAN GÓMEZ VÉLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$ 52.397.866** por el capital adeudado con respecto al pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del día 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Aportando previamente constancia de la obtención del correo del demandado.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) MARCELA BARRIENTOS CÁRDENAS.**

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que el apoderado demandante desistió en su reforma de demanda de continuar el proceso en contra de **ANDRÉS ÁNGEL CUERVO, JOHN JOSMAR AGUDELO TORRES** y **LINA MARÍA URREA URREGO**, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra y, conforme lo indica el numeral 10 del art. 597 del C.G del P., se condena en perjuicios

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

que se hubieran causado con la práctica de esas medidas cautelares a la parte accionante y en favor del afectado.

NOVENO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __193____</p> <p>Hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b3bb1aedd346d55a6917a417307541d8d1f0727984f6bc963f959c54c39408**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicado | 05001-40-03-016-2021-00715-00 |
| Demandante | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN |
| Demandado | LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL |
| Temas y Subtemas: | DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ |
| Providencia: | SENTENCIA COMÚN Nro. 296 |
| Sentencia Ejecutiva | Nro. 26 |
| Decisión: | SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte actora, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**, quien posteriormente lo endosó en propiedad en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA**, quien posteriormente lo endosó en favor de **ALPHA CAPITAL CARTERA** y este último lo endosó finalmente a favor de la parte demandante y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré Nro. 1040692 por valor de **\$48.055.090** como capital para ser cancelado el 8 de junio de 2021. (archivo 02 del cuaderno principal)

Se observa que fue firmado por **LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL** quien funge como demandado.

1.2 De las Pretensiones Invocadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$48.055.090**, como capital adeudado con relación al pagaré aportado con la demanda, más lo interés moratorios causados a partir del 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 30 de junio 2021 conforme fue peticionado por la parte accionante. (archivo 10 cuaderno principal)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

El demandado **LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL** se notificó por conducta concluyente tal y como se observa de la lectura del archivo 14 del cuaderno principal, quien de manera oportuna presentó contestación y excepciones de mérito en contra de las pretensiones impetradas en frente a sus representados. (Archivo 13)

De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito las cuales denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Manifiesta básicamente respecto de la primera de esas excepciones que es cierto que suscribió el pagaré que se acredita como título de recaudo ejecutivo, el cual ampara un supuesto contrato de mutuo, sin embargo, no obra en el expediente el

documento que consagre o contenga este negocio jurídico y de acuerdo a la legislación colombiana todo contrato de mutuo debe constar por escrito y debe consignar en su cuerpo la tasa de interés remuneratoria del crédito, y se prohíbe la capitalización de intereses.

Igualmente, aduce que en el texto del pagaré no se manifiesta claramente cuál es la tasa de interés remuneratoria de la obligación y que en ninguna parte del cuerpo del pagaré se consigna o se informa a cuánto asciende dicho interés.

Se queja además de que el despacho dictó mandamiento de pago por un monto total de \$48.055.090 correspondiente al capital, sin especificar intereses corrientes y moratorios, suma que a su juicio no está clara dentro del proceso.

Respecto a la segunda excepción indica que el monto de la deuda en cuanto al capital plasmado en el título valor no es la suma que verdaderamente se adeuda, sino que fue llenada caprichosamente abusando de la buena fe del demandado. Paralelamente expresa que no descarta la posibilidad de un acuerdo, pero con la suma realmente adeudada y que en este momento no tiene la capacidad económica para cancelar.

Por último, respecto de la excepción de inexigibilidad de la obligación aduce que *"si falta título ejecutivo; si no existe el contrato de mutuo, no puede hacerse exigible la obligación."*

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 23 de agosto de 2021 (Archivo 14 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo se pronunció al respecto indicando sucintamente frente a la primera excepción que el derecho incorporado en el título es de carácter independiente ya que el derecho se encuentra incorporado en el título y no en el contrato de mutuo tal y como se desprende del Art. 625 del C.Co.

Respecto de los intereses remuneratorios indica que en ningún momento han sido solicitados en la demanda, así mismo, manifiesta que los reproches que hubiera tenido el demandado frente al auto que libra mandamiento ejecutivo debieron ser alegados mediante recurso de reposición, dejando vencer la parte accionada la oportunidad para ello.

Con relación al cobro de lo no debido, manifiesta que el demandado no aporta ninguna prueba, por lo que debe someterse el caso a la literalidad del título valor apoderado.

Por último, respecto a la inexistencia de la obligación aduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y no se aportan pruebas para desvirtuarlo., que se debe someter a la literalidad del título y que los reproches frente al mandamiento de pago debieron ser alegados mediante recurso de reposición.

Posteriormente, mediante auto del 4 de octubre de 2021 (archivo 16 expediente digital) se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunció únicamente la parte demandante ratificándose básicamente en el escrito de demanda y la réplica a las excepciones. (archivo 17)

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Deberá determinarse en el plenario, si como lo pretende el ejecutado, existe una inexistencia e inexigibilidad de la obligación cobrada, igualmente, si la misma obedece a un cobro de lo no debido a efectos cesar la ejecución.

2.2. Presupuestos procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO.

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y 2) *la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Un pagaré por valor de **\$48.055.090**, girado inicialmente en favor de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**, quien posteriormente lo endosó en propiedad en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA**, quien a su vez lo endosó en favor de **ALPHA CAPITAL CARTERA** y este último lo endosó finalmente a favor de la parte demandante **COOPERATIVA**

MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, título firmado por **LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL** como deudor(a) para ser cancelado el 8 de junio de 2021. (archivo 02)

Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la del demandado, quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra del ejecutado. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia, por lo que no es posible en esta providencia volver al estudio de los requisitos formales del título.

No obstante, la apoderada judicial que representa los intereses del demandado **LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL**, se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

I) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Frente a la primera excepción indica básicamente que no obra en el expediente el documento que consagre o contenga el negocio jurídico causal el cual es un contrato de mutuo, y que de acuerdo a la legislación colombiana todo contrato de mutuo debe constar por escrito y debe consignar en su cuerpo la tasa de interés remuneratoria del crédito, y se prohíbe la capitalización de intereses.

Igualmente, se queja de que en el texto del pagaré no se manifiesta claramente cuál es la tasa de interés remuneratoria de la obligación y que en ninguna parte del cuerpo del pagaré se consigna o se informa a cuánto asciende dicho interés.

Se queja además de que el despacho dictó mandamiento de pago por un monto total de \$48.055.090 correspondiente al capital, sin especificar intereses corrientes y moratorios, suma que a su juicio no está clara dentro del proceso.

Frente a esos argumentos, es menester resaltar que los títulos valores han sido definidos por el legislador conforme estableció en el Art. 619 del C.co de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

Del contenido de la norma citada se desprenden varios elementos esenciales y/o principios que otorgan prerrogativas especiales a los documentos que cumplen con los requisitos para ser llamados títulos valores, entre ellos, el principio de necesidad, el de literalidad y el de autonomía.

De cara a la excepción planteada, por economía procesal centrará entonces el juzgado la atención únicamente en la autonomía de los títulos valores.

El principio de autonomía brinda al título valor una protección individual respecto de su contenido sin depender de la demostración de un negocio causal que haya servido para ello, es decir, al presentar un título valor como base de recaudo, no es requisito previo a esa ejecución la demostración o existencia de un negocio o circunstancia particular que haya servido de base para la generación y suscripción de ese tipo de documentos.

Respecto de la autonomía de los títulos valores ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso de similares características al que acá se estudia:

*"En este orden, como el proceso ejecutivo recaía sobre el pago de las facturas «A221 y A222», lo propio resultaba que se analizara su existencia y validez sin exigir más requisitos que los previstos en la ley, es decir, sin pedir que se aportaran otros documentos, habida cuenta que, se reitera, **los títulos valores***

se bastan a sí mismos y no se necesita de otras piezas documentales para reflejar una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior guarda consonancia con el principio de autonomía que caracteriza a los títulos valores y del cual se desprende que estos son independientes al negocio jurídico que les dio origen, de suerte que, si de verificar sus requisitos se trata, debe acudir a las pautas que lo rigen, que no son otras que las del estatuto mercantil.¹

Citado entonces ese marco jurisprudencial, es del caso anticipar que la excepción no está llamada a prosperar dado que no era imperativo de la parte actora y mucho menos de esta dependencia judicial verificar la existencia o características propias del negocio causal, pues el título valor aportado guarda en sí mismo su aptitud ejecutiva sin necesidad de otras piezas procesales, el pagaré aportado en sí, muestra la existencia de un mutuo, de una obligación contraída por el deudor, y es suficiente para demostrar no sólo la existencia de la obligación, sino además para hacer posible su cobro en estos procesos, no sólo por reunir los requisitos propios del pagaré, sino además, las exigencias consagradas en el artículo 422 del CGP.

Sumado a ello, confiesa el mismo accionado que la obligación es existente y de hecho no es objeto de debate por ser pacífica su aceptación, conclusión que puede desprenderse de la manifestación *"mi poderdante si bien es cierto suscribió el pagaré que se acredita como título de recaudo ejecutivo, aparentemente y de acuerdo al contenido del mismo pagare, este ampara un SUPUESTO CONTRATO DE MUTUO, digo supuesto contrato de mutuo, porque no obra en el expediente."* (hoja 5 archivo 13Contestacion)

Ahora, respecto a la falta de determinación de intereses remuneratorios, ello no es óbice para restarle ejecutabilidad al título, dado que el artículo 884 del Código de Comercio establece cuál es la tasa a regir cuando no se pacta:

*"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, **sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente**; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

¹ Corte Suprema de Justicia, STL5180-2021, Radicación n.º 92841, M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

No obstante, si se otea la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, en forma alguna se pide y se libra por concepto de interés remuneratorio, sólo por capital e interés de mora, el cual ante la falta de tasa expresa en el título sobre tal interés de mora, según la norma en cita, deberá ser la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

Consecuencialmente, la primera de las excepciones ha de ser declarada como no probada.

I) COBRO DE LO NO DEBIDO

Expresa que el monto de la deuda en cuanto al capital plasmado en el título valor no es la suma que verdaderamente se adeuda, sino que fue llenada caprichosamente abusando de la buena fe del demandado. Paralelamente expresa que no descarta la posibilidad de un acuerdo, pero con la suma realmente adeudada y que en este momento no tiene la capacidad económica para cancelar.

No obstante, ninguna argumentación fáctica ni mucho menos probatoria realizó para demostrar la falta de veracidad respecto a la suma plasmada en el cuerpo del título objeto de recaudo.

Vale la pena entonces indicar como primer punto que jurídicamente el término "*excepción*" consiste en la proposición de un medio de defensa dirigido a resistirse a las pretensiones de una demanda, enunciando diferentes circunstancias que sustente la acción de defensa que se discute.

Como medio de defensa y de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C. G del P., impera para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias o hechos enunciados por el pretensor o por el resistente de la misma, como es el presente caso.

Al respecto expone la Corte Constitucional:

"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la

*prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"*²

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia al indicar:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca."*³

No puede pasarse por alto a ninguno de los sujetos procesales que intervienen en esta litis, especialmente al opositor de las pretensiones de la demanda, que este proceso es de naturaleza ejecutiva el cual parte de la existencia de una obligación

² Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

con la virtualidad necesaria para ser exigida mediante un trámite de esa naturaleza a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C.G del P.

En efecto, atendiendo las prerrogativas dadas por el legislador al título valor, las cuales traen aplicación directa al título valor aportado con la demanda, como pudiera ser los principios que cobijan a ese tipo de documentos como es el de literalidad, el de autonomía y el de necesidad, se desprende para el demandado y deudor una carga probatoria de más peso para demostrar los defectos, cambios o imprecisiones del contenido del título y que alternaren o hagan cesar la orden de ejecución.

Carga que para el caso en particular la parte demandada no atendió, pues realizó una defensa alejada de la conducta diligente que debería haber presentado para oponerse o modificar la ejecución.

Se limitó la parte accionada a indicar que la suma de capital plasmada en el título es caprichosa y no corresponde a la realidad, sin embargo, no argumenta ni prueba en qué consiste la imprecisión y cuál sería la suma real, así mismo, mucho menos aporta prueba sobre ello, o mínimamente solicita las que en su sentir sirvieran para demostrar los hechos en que se fundan como pudiera ser la presentación de testimonios, interrogatorios, exhibición de documentos o cualquier otra prueba conducente y pertinente para fundamentar fácticamente la existencia del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor y la suma de dinero ahí plasmada.

Así las cosas, considera el juzgado que la excepción no ha de prosperar.

II) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por último, para fundamentar esta excepción aduce que *"si falta título ejecutivo; si no existe el contrato de mutuo, no puede hacerse exigible la obligación."*

Excepción sin fundamento fáctico o probatorio alguno pues, por el contrario, además de que, como ya fue indicado anteriormente, la apoderada del accionado acepta la existencia de la obligación, reposa en el expediente documento que cumple con cada uno de los requisitos legales establecidos en los Arts. 621, 709 y otros concordantes del Código de Comercio para ser tenido como título valor blindado de las prerrogativas que ello implica como lo es la aplicación de los principios de autonomía, necesidad y literalidad que ya fueron estudiados anteriormente, principios que no fueron desvirtuados por el demandado como diligentemente era su carga procesal.

Excepción que se soporta en el mismo argumento de ausencia de mutuo, y frente al cual el despacho ya se pronunció indicando que no es necesario aportar con el título valor otro documento que soporte el negocio causal, dada la autonomía del pagaré, el cual es suficiente para demostrar la existencia de una obligación, de la cual no se ha demostrado por el deudor no deber.

Corolario de lo anterior, no habrá de acogerse la excepción planteada, resumiéndose que ninguna de las excepciones planteadas han de ser acogidas.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 193 </u></p> <p>Hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a7967a08dcf40a7fdd1413515cc9332a1c6c3325345db9aa7d62269bc2cc51**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Radicado | 05001-40-03- 016-2021-00771-00 |
| Demandante | ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. |
| Demandado | ROSA ANGÉLICA GARCÍA SOTO, MARCO ANTONIO GARCÍA SOTO y JORGE WILLIAM MUÑOZ HERNÁNDEZ |
| Temas y Subtemas: | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| Providencia: | SENTENCIA COMÚN Nro. 325 |
| Sentencia Verbal: | Nro. 05 |
| Decisión: | SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PROPUESTAS |

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso **verbal sumario con pretensión de terminación de contrato de arrendamiento y restitución del bien.**

Como argumentación fáctica indicó el actor básicamente que entre las partes procesales se celebró contrato de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la **Calle 35A No. 80 – 34 piso 1 del municipio de Medellín.**

Que los arrendatarios omitieron cancelar y están en mora del pago de los siguientes cánones de arrendamiento:

- Saldo del canon del mes de mayo de 2021, por valor de \$1.099.366.
- Canon del mes de junio de 2021, por valor de \$2.714.900.

1.2 De las Pretensiones:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

- 1.** Que se declarara el incumplimiento contractual por parte de los demandados por la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento indicados.
- 2.** Que como consecuencia se diera por terminado el contrato de arrendamiento celebrado y se ordenara su restitución.
- 3.** Que se condenara en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

De conformidad con los Arts. 82, 391 y demás normas concordantes, se admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 (archivo 08).

Igualmente, entre otras cosas, se indicó que el trámite a adelantar sería el consagrado para los procesos verbales sumarios, con las regulaciones específicas establecidas en el Art. 384 del C.G del P y ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Los codemandados **MARCO ANTONIO GARCÍA SOTO** y **JORGE WILLIAM MUÑOZ HERNÁNDEZ** se tuvieron notificados de manera electrónica mediante auto del 4 de octubre de 2021 (archivo 15) dado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, sujetos procesales que omitieron contestar la demanda.

Por su parte, la codemandada **ROSA ANGÉLICA GARCÍA SOTO** se notificó por conducta concluyente según se observa del contenido del archivo 10 del expediente

digital, quien de manera oportuna y mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación. (Archivos 09)

De su escrito de contestación se desprenden las excepciones de mérito que denominó: **PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

I) PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Manifiesta básicamente que previo a la pandemia generada por el COVID-19 venía realizando los pagos de manera normal hasta el mes de marzo de 2020, sin embargo, con ocasión a la afectación económica que sufrió a partir del mes de abril de 2020 se generaron atrasos en el cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, circunstancia que puso en conocimiento de la inmobiliaria. No obstante, con posterioridad, una vez abiertos los bancos, procedió a hacer pagos parciales.

Por su parte, el actor presentó de manera oportuna réplica a dichas excepciones aduciendo que *"la parte demandada acepta que ha incumplido con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, el cual reza así : "por cada periodo de treinta días, que pagarán los arrendatarios en forma anticipada, dentro de los tres primeros días del respectivo periodo de pago en la oficina del arrendador y no solo durante el plazo pactado, sino durante sus prorrogas y teniendo en cuenta los reajustes anuales del canon autorizados, para lo cual desde ahora se dan por notificados personalmente los arrendatarios solidarios, pues debe ya se acuerda se acuerda que se harán dichos incrementos cada doce meses de ejecución del contrato". Por lo que es evidente, que la parte demandada ha venido incumpliendo en el contrato de arrendamiento, efectuando los pagos del canon de arrendamiento por fuera de las fechas estipuladas en el contrato y realizando pagos parciales; como bien lo afirma en este hecho"*

Finalmente, se opone a la procedencia de la excepción planteada.

Posteriormente, mediante providencia del 25 de octubre del presente año (archivo 19), teniendo en cuenta que solo quedaban pruebas documentales por practicar y atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C.G del P., se dispuso dictar sentencia anticipada para lo cual se otorgó el término de 5 días para que las partes presentaran por escrito sus alegaciones de conclusión.

Dentro de ese término se pronunciaron ambos extremos procesales ratificándose básicamente en lo dicho en la demanda, réplica a excepciones y contestación.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si conforme las pruebas aportadas a lo largo del proceso se puede establecer el incumplimiento por mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda, y que facultaran a este despacho para ordenar la terminación judicial del contrato de arrendamiento suscrito y la consecuencial restitución del bien arrendado.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Es importante señalar que nuestra legislación y práctica jurídica cotidiana ha blindado de derechos no solo a los seres humanos sino a además a aquellas personas denominadas como jurídicas o estatutarias, a los consorcios o uniones temporales y a otros sujetos de derechos cuya posición en la sociedad tiene gran relevancia para el desarrollo de sus fines generales.

No obstante, como es bien sabido y repetido en múltiples oportunidades, todo derecho trae al menos una obligación correlativa. En ese sentido ambos conceptos conjuntamente contribuyen con el desarrollo armónico de las relaciones interpersonales entre todos los sujetos de derecho que integran esta sociedad.

Respecto a las fuentes de esas obligaciones establece el Art. 1494 del Código Civil:

"ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."*

Del citado marco normativo se desprenden entonces diferentes fuentes de obligaciones que pueden resumirse en las siguientes: 1) los contratos o convenciones, 2) los hechos, y 3) la Ley.

Paralelamente, centrándonos en el tema que será objeto de análisis en este proceso, estableció el legislador respecto de la denominación o definición del contrato o convención en el Art. 1495 del Código Civil:

"ARTICULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."*

Contratos de los cuales existen múltiples ejemplos entre atípicos y típicos regulados en nuestra legislación vigente con elementos o requisitos esenciales que los diferencian según la finalidad perseguida.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub judice, se origina en un contrato de arrendamiento, contrato determinado según le artículo 1973 del Código Civil como "*un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a*

ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado'

Cabe recordar que para el caso en particular se trata del arrendamiento de un local comercial para asentar un establecimiento de comercio según se desprende del contenido de la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento en donde claramente se indica que el inmueble arrendado sería destinado a "COMERCIALIZADORA DE ASESORÍAS JURÍDICAS.". Igualmente, en las cláusulas adicionales se pactan deberes a los arrendatarios para el funcionamiento del bien mercantil.

El artículo 515 del Código de Comercio define ese último bien de la siguiente manera: *"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".*

En estos casos, el código de comercio establece pautas precisas respecto del contrato de local comercial, sin embargo, las generalidades siguen siendo reguladas, en gran medida, por el estatuto sustancial civil y la Ley 820 de 2003.

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *"es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."*¹

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras, el contrato de arrendamiento allegado como sustento de las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 02 Expediente digital)

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de Arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es la mora en el pago de los cánones.

El artículo 518 del Código Comercio establece que *"El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que hubo mora o no se cancelaron, al menos de manera total, **2 cánones** de arrendamiento causados en los meses de mayo y junio de 2021, quedando por cancelar por parte de los demandados las siguientes sumas:

- Saldo del canon del mes de mayo de 2021, por valor de \$1.099.366.
- Canon del mes de junio de 2021, por valor de \$2.714.900.

Versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada pues básicamente se limitó a indicar que la pandemia generada por el Covid-19 le impidió el pago total de los cánones alegados, pero que posteriormente empezó a abonar a las obligaciones que se habían causado, hechos que fundamentan la excepción de pago de la obligación que planteó en su escrito de contestación.

En razón a esos hechos, se nota a simple vista el incumplimiento alegado por el accionante en su escrito de demanda, pues, si bien se aportaron por parte del demandado varias facturas o consignaciones visibles en la hoja 6 del archivo 09, lo cierto es que ninguna de ellas corresponde al pago de los cánones referidos en el escrito de demanda o al menos no se evidencia el cumplimiento oportuno de esas obligaciones.

Así mismo, es menester resaltar que lo que configura la causal de terminación alegada no es la falta de cubrimiento actual del pago de los cánones adeudados, si no su simple mora u omisión de pago en la forma establecida en el contrato de arrendamiento, en razón a ello, aun cuando las obligaciones hubieran sido cubiertas y puestas al día con posterioridad a su exigibilidad, lo cierto es que no se desmintió la mora alegada por el actor.

Nótese que del contrato aportado se desprende que el pago de los cánones de arrendamiento debería realizarse de manera anticipada dentro de los 3 primeros días a cada periodo mensual de ejecución del contrato, esto es, entre los días 20 y 23 de cada mensualidad dado que el contrato de arrendamiento inició el 20 de octubre de 2016 según las cláusulas segunda y cuarta del contrato de arrendamiento, sin embargo, además de que no se demostró un pago de las obligaciones que dieron pie al inicio de este proceso, tampoco se discutió de manera diligente la falta de mora u omisión del pago alegada.

De allí que se configuren los presupuestos necesarios para establecer y tener por cierto que efectivamente se configurará la causal de terminación del contrato aducida en el escrito de demanda consistente en la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas o reajustes dentro del término estipulado en el contrato cuyo fundamento normativo se encuentra consignado en el numeral 1ro del Art. 22 de la Ley 820 de 2003.

Se advierte además que el juzgado no encontró ninguna excepción que de manera oficiosa debiera declararse.

Corroborados los anteriores acontecimientos, se acogerán las pretensiones planteadas y en razón a ello, se declarará el incumplimiento contractual, la consecencial terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien dado en tenencia.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la parte accionante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar como no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarando judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.**, como arrendador y **ROSA ANGÉLICA GARCÍA SOTO, MARCO ANTONIO GARCÍA SOTO y JORGE WILLIAM MUÑOZ HERNÁNDEZ** en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la **Calle 35A No. 80 – 34 piso 1 del municipio de Medellín** por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **Calle 35A No. 80 – 34 piso 1 del municipio de Medellín**, para lo cual contará con un término **DIEZ (10)** posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios.

CUARTO: Condenando en costas a la parte demandada a favor del demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 193 </u></p> <p>Hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ</p> |
| <p>SECRETARIA</p> |

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cb263717714eeabb6fb22b14a9a36f0a346113084c1649f376e4f6d63d531f**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| Radicado | 05001-40-03- 016-2021-00791 -00 |
| Demandante | WILMAR LEON CORTÉS PUERTA, BRAYAN CORTÉS GÓMEZ, GIOVANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, MARÍA SALOMÉ LONDOÑO RAMÍREZ, DANIEL LONDOÑO RAMÍREZ y ROSA EMILIA PUERTA GAVIRIA |
| Demandado | LEONARDO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, VIACOTUR S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. |
| Llamado en garantía | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A |
| Asunto | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS |

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones presentadas por los sujetos procesales pasivos y habiéndose pronunciado la parte accionante dentro de la oportunidad otorgada por ley, documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará, procede el despacho a continuar con los trámites subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **11 de mayo de 2022 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se dispone decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO 02, 07 y 24)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a excepciones y objeción.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **LEONARDO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, VIACOTUR S.A** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, estas últimas mediante su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **ISABEL CRISTINA ROLDÁN, JEAN PAUL GUTIÉRREZ ESCOBAR, MIGUEL ÁNGEL SALDARRIAGA GONZÁLEZ** y **JOSÉ JHONATHAN RAMÍREZ NARANJO** con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por **WILMAR LEÓN CORTÉS PUERTA, BRAYAN CORTÉS GÓMEZ, GIOVANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, MARÍA SALOMÉ LONDOÑO RAMÍREZ, DANIEL**

LONDOÑO RAMÍREZ y ROSA EMILIA PUERTA GAVIRIA, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **RATIFICACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:**

Se a lo primero advertir que aun cuando la parte actora presentó la prueba como documental, este documento visible en **las hojas 31 y siguientes del archivo 16 del cuaderno principal** sí cuenta con el cumplimiento al menos genérico de los requisitos establecidos en el Art. 226 del C.G. del P., en razón a ello, se le otorgará el valor que como prueba pericial tuviere.

En efecto, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 228 del Código General del Proceso se ordena citar a los peritos **ALEJANDRO RICO LEON y DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES** quienes rindieron la experticia que reposa en **las hojas 31 y siguientes del archivo 16 del cuaderno principal** que integra el expediente digital para que contesten el interrogatorio que el solicitante de la ratificación le realizará con relación al dictamen aportado.

Corresponde a la parte interesada y solicitante de la ratificación la carga de la comparecencia del mencionado profesional.

II. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS LEONARDO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ y VIACOTUR S.A (ARCHIVO 16)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **WILMAR LEÓN CORTÉS PUERTA, BRAYAN CORTÉS GÓMEZ, GIOVANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, MARÍA SALOMÉ LONDOÑO RAMÍREZ, DANIEL**

LONDOÑO RAMÍREZ y ROSA EMILIA PUERTA GAVIRIA y el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Se ordena citar a **DANIEL LONDOÑO RAMÍREZ** para efectos de que ratifique el contenido del documento allegado por la parte actora y visible en la hoja 26 archivo 05 del cuaderno principal.

La comparecencia del citado en la oportunidad procesal correspondiente será carga procesal de quien solicitó la ratificación.

- **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Se niega el trámite de la solicitud de desconocimiento de documentos por cuanto no se expresó como lo requiere el Art. 272 del C.G del P. los motivos del desconocimiento, esto es, expresar concretamente y con precisión cuáles eran los reparos pues lógicamente el desconocimiento tiene relación con la validez y autenticidad del documento.

III. PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A (archivos 17 cuaderno principal y 03 del cuaderno llamamiento)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte accionante **WILMAR LEÓN CORTÉS PUERTA, BRAYAN CORTÉS GÓMEZ, GIOVANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, MARÍA SALOMÉ LONDOÑO RAMÍREZ, DANIEL LONDOÑO RAMÍREZ y ROSA EMILIA PUERTA**

GAVIRIA el cual será realizado en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **15 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____193____

Hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5459e97ac06f89b2ecbdb3644ccbe432f30a98c2bc370b5ecf6e7317aecf3b0**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| Radicado | 05001-40-03- 016-2021-01085 -00 |
| Demandante | LUZ ÁNGELA ACEVEDO DE PABÓN |
| Demandado | HERNANDO ANTONIO QUINTERO FLÓREZ |
| Asunto | INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA – DECRETA PRUEBAS |

Se incorpora al expediente memorial presentado de manera oportuna por el apoderado de la parte accionante en el que presenta su réplica a las excepciones de mérito presentadas por el accionado. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Vale la pena aclarar que el término de traslado empezó a contar a partir del 26 de mayo de 2021 y vencía el 28 de ese mismo mes, por su parte, la réplica fue aportada el 31 de mayo de este mismo año.

Así las cosas, vencido el término de traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se procede con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, se señala el día **9 DE MAYO 2022 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** u otra que sea idónea para realizar la diligencia correspondiente.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA (Archivo 16 A 18 expediente digital)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte accionante **LUZ ÁNGELA ACEVEDO DE PABÓN** el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **CÉSAR AUGUSTO PABÓN ACEVEDO** con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos**

electrónicos y el de los testigos, peritos o cualquier otro citado para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____193_____

Hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a158d8412ca897da315058acac4e9acff7b199c08cc0bec1e7ae4f12c145df9**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2021-01132-00 |
| Demandante | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| Demandado | NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ |
| Asunto | NO TRAMITA RECURSO - ADICIONA MANDAMIENTO EJECUTIVO - INCORPORA |

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que propone recurso de reposición en contra de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo por cuanto no se libró mandamiento por los cánones de arrendamiento que se causaran durante el trámite del proceso.

De cara a ese escrito, es menester advertir al memorialista que el despacho no negó el reconocimiento de esas obligaciones, constancia de ello es que ninguna argumentación se hizo al respecto, sin embargo, sí es evidente una omisión por parte de esta judicatura con relación a dicha pretensión invocada en el escrito de demanda.

En ese sentido, considera el despacho que no hay lugar a tramitar el recurso presentado pues basta con hacer la adición correspondiente al auto que libró mandamiento ejecutivo y así subsanar los defectos alegados por el extremo activo.

Así pues, establece el Art. 287 del C. G. del P. en su parte pertinente: *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, dado que efectivamente el despacho omitió pronunciarse sobre la pretensión segunda del escrito mandatorio y que dicha pretensión se torna totalmente procedente teniendo en cuenta que se trata de una obligación periódica, habrá de adicionarse la providencia mediante la cual libró mandamiento ejecutivo librando además por los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por el 26 de octubre de 2021 mediante la cual se libró mandamiento el siguiente punto.

- Librar mandamiento de pago por cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del presente proceso. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados de manera oportuna y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

SEGUNDO: El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 26 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago quedarán en la forma en que se encuentran.

TERCERO: En consecuencia, se ordena notificar este auto simultáneamente con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares (archivo 05) respuesta por parte de la **EPS SURA**. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>193</u></p> <p>Hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ed505597549da12d5dda5f6f6d7d93f76972f807cfc7f2b26157a825efd98487**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| CAUSANTES | LUIS EDUARDO GÓMEZ OSORIO y GILMA INÉS GAVIRIA MONSALVE |
| INTERESADOS | GISELA MARÍA GÓMEZ GAVIRIA Y FARLEY ALEXANDER GÓMEZ GAVIRIA |
| Proceso | SUCESION DOBLE INTESTADA |
| Radicado No. | 05001 40 03 016 2021-01193-0 |
| asunto | ADMITE TRAMITE SUCESORAL- NIEGA AMPARO DE POBREZA |
| INTERLOCUTORIO | Nº. 2033 |

Como la parte interesada da cumplimiento a los requisitos ordenados en providencia anterior, y como el presente tramite sucesoral se ajusta a lo dispuesto por los arts. 487, 488 y siguientes del C. General del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de Sucesión doble intestada de los causantes LUIS EDUARDO GÓMEZ OSORIO y GILMA INÉS GAVIRIA MONSALVE, fallecidos en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a GISELA MARÍA GÓMEZ GAVIRIA Y FARLEY ALEXANDER GÓMEZ GAVIRIA hijos de los causantes.

TERCERO: No se concede amparo de pobreza, toda vez que no cumple con los requisitos del Artículo 151 del C.GP, por cuanto no puede concederse amparo de pobreza a quien pretenda hacer valer un derecho litigioso de contenido oneroso, como en el presente asunto.

CUARTO: En cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, concordante el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA, se ordena la inclusión de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante **LUIS EDUARDO GÓMEZ OSORIO y GILMA INÉS GAVIRIA MONSALVE**, en la base de datos dispuesta para tal fin. Por secretaria del despacho dese cumplimiento a lo anterior.

QUINTO: Se dispone incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaría, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f.

SEXTO: La estudiante de derecho MARIANA AGUDELO GÍL, actuará en representación de los interesados conforme a las disposiciones del artículo 9 de la ley 2113 de 2013.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
juez

f.m

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __193_____</p> <p>Hoy 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcde3c817b63432c9a6b7b836065f741b55c174e28e3ed9f9db6e4c1c738ad7**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | MONITORIO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2021-01220-00 |
| Demandante | HERNANDO RESTREPO DÍAZ |
| Demandado | HERNANDO RESTREPO GÍL y otro |
| Asunto | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA |
| Auto interlocutorio | Nº. 2024 |

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 02 de noviembre de 2021, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante **3)**. *Deberá aportar un nuevo poder especial en el que se faculte para presentar un proceso especial monitorio, pues el aportado no indica el tipo de proceso que se pretende invocar. En caso de que el poder sea otorgado de manera electrónica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 74 del C. G del P y el art. 5 del Decreto 806 de 2020, especialmente aquel referente a que en el.*

Presentado el escrito de subsanación, la parte demandante se resiste al cumplimiento del anterior requisito, soslayando el tenor normativo del artículo 74 del CGP que reza:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documentos privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

En el aparte subrayado, cuando refiere los “asuntos” da entender precisamente que debe referirse de forma específica y clara para qué se da el poder, para iniciar qué clase de demanda y frente a quien.

Observado el poder presentado, en forma alguna indica el poderdante, para qué clase de actuación o proceso está dando poder especial, sólo dice que para que se condene al demandado a pagar una suma dineraria, situación que bien podría darse bajo el proceso verbal sumario, o bajo el ejecutivo de tener un título ejecutivo.

De esta guisa, el poder presentado desconoce la especificidad y determinación que exige la ley, motivo que obliga la rechazo de la demanda.

Igualmente, tampoco se aportó el requisito exigido en el numeral 4, pues no muestra los anexos de la demanda, prueba de envío de tal libelo al demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso

y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

| |
|--|
| JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| Se notifica el presente auto por |
| ESTADOS # ____193____ |
| Hoy 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. |
| DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ |
| SECRETARIA |

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dba52669557dfe4d5ecb884f7c5b260f3d8da658f03d24d4b1cca838ee6c0b**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------|---------------------------------|
| Demandante | MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. |
| Demandado | JOSÉ DOLORES OSORIO |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016 – 2021-01285-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| Interlocutorio | Nº. 2023 |

Cumplidos los requisitos exigidos y como la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. contra de JOSÉ DOLORES OSORIO por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **6.853.692** por concepto de capital adeudado en el pagare aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera bajo la modalidad de microcrédito, desde el **05 de agosto de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de

conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase a la abogada **NATALIA RUÍZ MACHADO**, para representar a la entidad demandante conforme el poder otorgado.

SEXTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. _____193_____</p> <p>Hoy 25 de noviembre de 2021a las 8:00 a.m.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> Secretaria</p> <hr/> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **84b0c5e28586f6ba929be7f96216bcb26d0d861a19aa1290d04afbaa9d5cf859**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Auto inter. | 1980 |
| Demandante | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO |
| Demandado | DIANA PATRICIA MAZO |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05-001-40-03-016-2021-01297-00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: indicará con qué rubros fue llenado el pagaré con espacios en blanco, aclarando si fue diligenciado por sumas correspondientes a intereses, de ser así, indicará su valor.

SEGUNDO: Aclarará si el domicilio de la parte demandada corresponde a Bello, y en el título no se dice que el instrumento será pagadero en Medellín, por que acude Medellín para instaurar la demanda, pues una cosa es decir como señala el título que el domicilio principal de la demandante es Medellín, y otra diferente que el título será pagado en dicho lugar, lo que no señala la literalidad del instrumento.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

| |
|--|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _193_ Hoy, 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ec34bab40f1f0f2beb2698d52ebf955bc2cd9392fe0ba6e123635682f7c1c**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--|
| Proceso | SUCESION DOBLE INTESTADA |
| Radicado | 05001-40-03-016-2021-01322-00 |
| CAUSANTES | JUAN DE DIOS RAMÍREZ BARRENECHE y INÉS ELVIRA TABAREZ |
| INTERESADO | ELBA RAMÍREZ TABARES, LUZ INÉS RAMÍREZ TABARES y otros |
| Decisión | INADMITE |
| INTERLOCUTORIO | Nro. 2034 |

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°). Allegará nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N-5233549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, por cuanto el aportado corresponde al mes de marzo de 2021.

2°). Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___193_____</p> <p>Hoy 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71ba572b2e3a1c5c65b8db07691da7f71f9b49a37224e8f4da9ffb61bf9f221**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| Proceso | SUCESION DOBLE INTESTADA |
| Radicado | 05001-40-03-016-2021-01330-00 |
| CAUSANTES | ÁNGEL MARIA HOLGUIN y MARÍA CECILIA GALLEGO SÁNCHEZ |
| INTERESADO | OSCAR DARÍO HOLGUÍN GALLEGO y otros |
| Decisión | INADMITE |
| INTERLOCUTORIO | Nro. 2035 |

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º). Siguiendo las disposiciones del numeral 3º del artículo 488 ibídem se servirá indicar la dirección de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio.

2º). Corregirá en los hechos y pretensiones los apellidos de la señora Angela María Holguín Gallego, ya que el segundo apellido es Blandón, conforme el registro civil allegado. Además, se servirá aclarar que la misma obra como hija y heredera de los causantes. (ver archivo 3, pdf 9-11)

3º). Corregirá en los hechos y pretensiones del presente trámite sucesoral, a quien llamó como MARIA **ELIANA** HOLGUIN GALLEGO, por cuanto del registro civil de nacimiento allegado, su nombre correcto es María **Iliana**

4º). Allegará los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que pretende incluir como activo de la nasa sucesoral y de propiedad de uno de los causantes.

5°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibidem.

6°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

7°). Allegará un nuevo poder, por cuanto el otorgado está dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __193_____

Hoy 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63602f353135b3bedcb58381522b353280e07dfcfa6aba9705d1a41aed3c19f**

Documento generado en 24/11/2021 08:42:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>